

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS, INTERESADOS EN CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2010, EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.

CONSIDERANDO

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 Bis, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público, autónomo, permanente, e independiente, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de la Ley Orgánica Municipal, que está dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que sus actividades se rigen por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2.- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y dentro de otras atribuciones, le corresponde las de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

3.- Que el artículo 147, fracción III del citado cuerpo normativo, señala que es atribución del Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como vigilar que el mismo se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y cuidar el adecuado funcionamiento de los Consejos Electorales.

4.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los ciudadanos chiapanecos participarán activamente en las diferentes etapas del proceso electoral, a fin de asegurar su desarrollo dentro del marco de las disposiciones legales aplicables. Por su parte, el artículo 14 del ordenamiento legal antes citado, prevé que es derecho de los ciudadanos participar individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General, de conformidad con las bases establecidas que al respecto se expidan en términos del artículo 221 del código.

Asimismo, que los extranjeros no podrán participar en asuntos políticos y procesos electorales que se desarrollen en el Estado, aún cuando residan legalmente en territorio chiapaneco, salvo como visitantes, en términos del artículo 221 del citado ordenamiento legal.

5.- Que el Libro Tercero del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, regula lo relativo a los organismos electorales, integración y funciones; por su parte, el citado artículo 221 establece que el Consejo General con motivo de la celebración de los procesos electorales, fijará y acordará las bases y criterios a los que deberán sujetarse los observadores nacionales y visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores o visitantes, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

6.- En ese orden de ideas, es del mayor interés del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo general, y de su órgano superior de dirección en lo particular, que las organizaciones y ciudadanos mexicanos interesados en las tareas de observación electoral, puedan ejercer con toda oportunidad y plena libertad, sus derechos relativos a la observación electoral; lo que indudablemente contribuirá a consolidar la confianza de la ciudadanía así como a darle certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad a los procedimientos de los órganos electorales, así como definitividad a los resultados de los comicios. Al efecto, es fundamental que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del marco establecido por el código de la materia, y en ejercicio de sus facultades, establezca los lineamientos normativos para la observación electoral, para garantizar a plenitud los derechos ciudadanos que son materia del presente acuerdo.

7.- Que en la etapa de consolidación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, uno de los objetivos centrales lo constituye el perfeccionamiento de su estructura institucional, para un eficaz cumplimiento de los fines que se le han encomendado; razón por la cual la actualización de sus lineamientos y demás disposiciones normativas que rigen su funcionamiento, es una constante derivada de la dinámica electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad a los artículos 9, 33, 34, 35 y demás correlativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 Bis de la particular del Estado, 1, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 135, 147 fracciones II, III y XXXI, 335, 340, 347 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, decreto 012 publicado con fecha 27 de noviembre de 2009, con relación al decreto 181 publicado el 23 de febrero del año en curso, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban en todos sus términos los "Lineamientos a que se sujetará la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos y extranjeros, interesados en conocer las modalidades del proceso electoral 2010, en cualesquiera de sus etapas", que a la letra dicen:

LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS, INTERESADOS EN CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2010, EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.

CAPÍTULO I

DE LOS OBSERVADORES NACIONALES

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 221 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es derecho de los ciudadanos mexicanos participar como observadores en los procesos electorales estatales y municipales, para conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas, en la forma y términos que determine el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con las presentes bases normativas de la observación electoral.

Artículo 2.- La observación electoral podrá realizarse por los ciudadanos mexicanos de manera individual, o constituidos como grupos de observadores, la observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Chiapas.

Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en términos de lo dispuesto por el Código aplicable y Los presentes lineamientos, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente.

Artículo 3.- Los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales durante el proceso electoral estatal 2010, deberán solicitar su acreditación al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Secretaría Técnica de este organismo electoral, y en los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Estado de Chiapas; donde se ubique su domicilio, de acuerdo al procedimiento que establecen los presentes Lineamientos.

El plazo para que los interesados presenten las solicitudes de acreditación será a partir del inicio del proceso electoral estatal y hasta el 4 de junio del año 2010.

Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, darán cuenta de las solicitudes recibidas a la Secretaría Técnica de este organismo electoral para su aprobación, mismas que deberán informarse en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que celebre el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 4.- Para obtener la acreditación respectiva, los ciudadanos mexicanos interesados deberán presentar la solicitud a que se refiere el punto anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades del proceso electoral estatal 2010, se presentará en la Secretaría Técnica de este organismo electoral, o en los Consejos Distritales y Municipales donde se ubique el domicilio del ciudadano o de la organización, en el formato que aparece como anexo en estos Lineamientos y que será el que utilicen para ello los ciudadanos interesados, acompañada de dos fotografías del solicitante (recientes); las solicitudes individualmente suscritas, podrán presentarse también a través de las agrupaciones de observadores electorales, de las cuales formen parte los ciudadanos interesados.

La solicitud de acreditación de los observadores electorales contendrá, además de los datos de identificación personal a que se refieren estos Lineamientos, la manifestación expresa de que el

ciudadano que pretenda actuar como observador electoral se conducirá en el desarrollo de sus actividades, conforme a los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y sin vínculos a partido u organización política alguna.

II. En todos los casos, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, la documentación que avale el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía, o del recibo de su solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores;
- b).- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales o de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
- c).- No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
- d).- No ser ministro de culto religioso alguno.

Lo anterior se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración bajo protesta de decir verdad que suscribirá el solicitante.

Artículo 5.- La Secretaría Técnica de este organismo electoral tendrá la obligación de verificar que las solicitudes satisfagan los requisitos establecidos en estos lineamientos. Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de alguno de los documentos o requisitos, se notificará a la brevedad al solicitante para que satisfaga dichos requisitos a través de los órganos desconcentrados respectivos.

Una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el código aplicable, los mencionados en este acuerdo, y en su caso, subsanadas las omisiones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Técnica de este organismo electoral, comunicará al solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información, apercibiéndole de que, en caso de no acudir, no procederá la acreditación.

Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales correspondientes, deberán ofrecer todas las facilidades a los ciudadanos u organizaciones interesadas en obtener su acreditación como observadores.

Artículo 6.- Los ciudadanos que soliciten su acreditación como observadores electorales, deberán asistir a los cursos de capacitación, preparación o información, los que tendrán como objetivo capacitar adecuadamente a los ciudadanos interesados para el mejor ejercicio de sus derechos en esta materia, así como la observancia de sus obligaciones legales.

Dichos cursos podrán ser impartidos directamente por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Secretaría Técnica de este organismo electoral o a través de los módulos regionales que en su caso se instalen para ese efecto.

Los cursos de capacitación, preparación o información, que la Secretaría Técnica de este organismo electoral lleve a cabo, comenzarán a partir del inicio del proceso electoral local, y hasta el 25 de junio del año en curso.

En el supuesto de que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, preparación o información, no se le extenderá la acreditación de observador electoral.

Artículo 7.- El Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana instrumentará lo necesario para que en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, exista un responsable de facilitar el registro de las solicitudes y la acreditación de los cursos de capacitación, preparación o información, además de la entrega de las acreditaciones respectivas. La relación de los responsables se hará del conocimiento de las organizaciones de observadores.

Artículo 8.- En términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 221 del código aplicable, y una vez acreditados plenamente los requisitos establecidos en estos lineamientos, incluyendo el relativo a los cursos de capacitación, preparación o información, la Secretaría Técnica de este organismo electoral presentará las solicitudes al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para su aprobación.

Las resoluciones que determinen la improcedencia de las solicitudes de acreditación como observadores electorales, por no cumplir los requisitos establecidos en el código aplicable y en estos lineamientos, serán comunicadas a la brevedad posible a los ciudadanos u organizaciones solicitantes, para los efectos legales que procedan.

Artículo 9.- Las acreditaciones procedentes serán entregadas a los solicitantes dentro de los diez días siguientes a su aprobación respectiva, las que serán registradas y entregadas a los interesados, por los módulos regionales respectivos, en los Consejos Distritales y Municipales.

La información relativa a las solicitudes recibidas y acreditaciones otorgadas y denegadas, formarán parte de la base de datos de la Secretaría Técnica de este organismo electoral, quien será la responsable de la actualización de la información en las bases respectiva.

Artículo 10.- Una vez realizada la acreditación y registro de los observadores electorales, los presidentes de los Consejos General, Distritales y Municipales, dispondrán de las medidas necesarias para que los ciudadanos debidamente acreditados que participarán en la observación del proceso electoral local del año 2010, cuenten con las facilidades necesarias para que desarrollen sus actividades en los términos establecidos por el código aplicable y en estos lineamientos.

Artículo 11.- Los observadores electorales debidamente acreditados, tendrán el derecho de realizar las actividades de observación de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se llevan a cabo durante la jornada electoral, incluyendo las sesiones de los órganos electorales. La observación podrá realizarse en cualquier parte del territorio de Chiapas.

Además de observar los actos previstos por el código aplicable, los observadores podrán celebrar entrevistas con autoridades y funcionarios electorales, a fin de obtener orientación o información sobre el proceso electoral, sin que interfieran en las actividades de los mismos.

Artículo 12.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales, podrán solicitar directamente a la Secretaría Técnica de este organismo electoral, o a través de sus módulos regionales correspondientes, la información electoral que requieran, para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información deberá ser proporcionada, siempre que no sea de carácter confidencial en los términos fijados por el Código aplicable y los presentes Lineamientos, y que existan posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 13.- Los ciudadanos que en términos de lo dispuesto en el artículo 251 del Código aplicable, resulten designados para integrar las mesas directivas de casilla para la jornada electoral estatal del año 2010, en ningún caso podrán solicitar su acreditación como observadores electorales. Si lo hicieren, la Secretaría Técnica de este organismo electoral enviará al Consejero Presidente un informe de la cancelación y negación de las acreditaciones que se presenten al Consejero Presidente para los efectos correspondientes.

Artículo 14.- En los términos de estos lineamientos, los ciudadanos acreditados para participar como observadores, no podrán, en forma simultánea, actuar como representantes de partido político o coalición ante los Consejos General, Distritales y Municipales correspondientes, ni como representantes generales o ante mesas directivas de casilla.

Corroborada la duplicidad de acreditaciones, se cancelará la de observador electoral que hubiese sido expedida en los términos del código aplicable y de los presentes lineamientos, debiendo hacerlo de inmediato del conocimiento del interesado, quien deberá devolver sin dilación a la autoridad electoral, el documento en el que conste la acreditación y el gafete de identificación que, en su caso, se le hubiere entregado.

Artículo 15.- Los cursos de capacitación que la Secretaría Técnica de este organismo electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberán prever una explicación relativa a la presencia de los observadores electorales el día de la jornada electoral, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

Artículo 16.- Los observadores electorales podrán presentarse desde el inicio del proceso electoral con sus acreditaciones y gafetes, a observar las decisiones, actos y procedimientos que enmarca la organización del proceso electoral, y el día de la jornada electoral en una o varias casillas, así como en el domicilio del Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los respectivos consejos electorales;
- II. Instalación de casilla;
- III. Desarrollo de la votación;

- IV. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- V. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- VI. Clausura de casillas; y
- VII. Lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales.

Artículo 17.- Los observadores electorales que se hayan acreditado para el proceso electoral estatal 2010, se abstendrán de:

- I. Recibir financiamiento de partidos políticos;
- II. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o interferir en el desarrollo de las mismas;
- III. Realizar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse a favor de partido o candidato alguno;
- IV. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
- V. Participar como representante de partido político o coalición ante los Consejos Electorales, ante las mesas directivas de casilla o representantes generales de algún partido político o coalición el día de la jornada electoral;
- VI. Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto;
- VII. Declarar anticipadamente sobre la tendencia de la votación o el triunfo de partido político o candidato alguno, y
- VIII. Ostentarse como autoridad electoral.

En caso de que resulte necesario, los presidentes de las mesas directivas de casilla podrán solicitar en todo tiempo el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden de la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Artículo 18.- Los observadores electorales debidamente acreditados podrán presentar ante la Secretaría Técnica de este organismo electoral, a más tardar hasta el día 31 de julio del 2010, un informe de sus actividades. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y los resultados de los comicios.

Artículo 19.- En términos de lo dispuesto por estos lineamientos, los observadores electorales debidamente acreditados que hagan uso indebido de su acreditación, o no se ajusten a las disposiciones establecidas en el código aplicable o en la presente normatividad, podrán ser sujetos de las sanciones que establece el Libro Quinto del referido código, relativo al régimen sancionador electoral, cuyo aplicación es competencia de la Comisión de Fiscalización Electoral.

CAPÍTULO II

DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 20.- Sólo podrán participar como visitantes extranjeros durante el proceso electoral estatal 2010, para conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas, los ciudadanos extranjeros que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Gozar de reconocida probidad, imparcialidad y prestigio en actividades relacionadas con el ámbito político-electoral, de investigación, o en la defensa de los derechos políticos;
- II. No perseguir fines de lucro;
- III. Acreditar plenamente la responsabilidad que tenga cuando represente a alguna organización o entidad;
- IV. Acreditar su estancia o ingreso legal en territorio mexicano, en los términos de la legislación aplicable, y contar con la calidad migratoria determinada por la Secretaría de Gobernación; y
- V. El plazo para la inscripción de los visitantes extranjeros será hasta el 4 de junio de 2010.

Artículo 21.- Los visitantes extranjeros deberán durante el desarrollo de las actividades relativas a la observación electoral, sujetarse a las disposiciones establecidas para los observadores nacionales.

CAPÍTULO III

DE LOS INVITADOS ESPECIALES

Artículo 22.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podrá invitar a distintas personalidades para que actúen como observadores electorales, mismos que deberán ajustar su conducta en términos de los presentes lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día en que inicie el proceso electoral local 2010.

SEGUNDO.- El Consejo General será el órgano facultado para realizar las reformas, adiciones y derogaciones a estos lineamientos, cuando así lo considere pertinente.

TERCERO.- Los casos no previstos en estos Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General, sin contravenir lo que las leyes y demás disposiciones aplicables dispongan.

SEGUNDO.- Se autoriza al Titular de la Secretaría Técnica de este organismo electoral, a realizar todas las actividades relacionadas con las solicitudes de acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos y extranjeros, interesados en conocer las modalidades del proceso electoral local 2010, en cualesquiera de sus etapas, debiendo apegarse al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables, así como las que determine el Consejero Presidente del Consejo General de este organismo electoral.

TERCERO.- La Secretaría Técnica de este organismo electoral, rendirá informe de sus actividades al Consejo General.

QUINTO.- En su oportunidad, infórmese el contenido de este acuerdo a la Comisión de Fiscalización Electoral, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de éste organismo electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL C. CONSEJERO PRESIDENTE MARCO ANTONIO RUIZ GUILLÉN Y LOS CC. CONSEJEROS ELECTORALES, JOSÉ LUIS ZEBADÚA MAZA, ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA, GABRIELA DE JESÚS ZENTENO MAYORGA Y JULIO CÉSAR ESPONDA CAL Y MAYOR, POR ANTE EL C. CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.